

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 14/10/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL DE JESUS CASTRILLON ARANGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS 18 DE ENERO DE 2017 9:00 A.M.	13/10/2016	210	1
76001 3333015 2014 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIAN RUIZ CASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL 18 DE ENERO DE 2017 -10:00 A.M.	13/10/2016	276	1
76001 3333015 2015 00006	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MOSLEY MENESES MENESES	DPTO DEL VALLE - MPIO DE CALI - INVIAS	Auto de trámite ABSTIENE IMPONER SANCION	13/10/2016	18-31	1
76001 3333015 2015 00157	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto Concede Apelacion Sentencia	13/10/2016	91	1
76001 3333015 2015 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA RODRIGUEZ BENITEZ	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto Concede Apelacion Sentencia	13/10/2016	92	1
76001 3333015 2015 00186	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY ALVAREZ LOPEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE JAMUNDI	Auto pone en conocimiento	13/10/2016	175	1
76001 3333015 2016 00095	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELINA VASQUEZ	INPEC	Auto Decide Medidas	13/10/2016	50-15	1
76001 3333015 2016 00192	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMPORTAREX S.A.S	MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	13/10/2016	75	1
76001 3333015 2016 00229	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLARA INES RAMIREZ ARBOLEDA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar proceso REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN POR COMPETENCIA	13/10/2016	67	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 14/10/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2016
Auto No. 1061

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S..
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE)

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1º El demandante no hizo una estimación razonada de la cuantía, como lo prescribe el ordinal 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo esta necesaria para efectos de determinar la competencia.

2º Deben aclararse los hechos 3º, 4º y 5º de la demanda, pues se hace referencia en los mismos a actos administrativos que en nada se relacionan con los actos acusados, ni se acompaña su copia, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

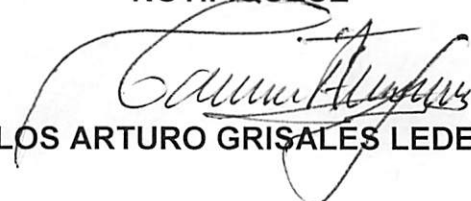
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCESE personería para actuar a la doctora **MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBÓN**, abogada en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Jcc/

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 OCT 2016


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

Auto No. 1060

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOSLEY MENESES MENESES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Una vez vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia a que se contrae el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniéndose de manera expresa que la asistencia de los mandatarios judiciales, era obligatoria.

Celebrada la audiencia antes referida, a la misma no compareció el apoderado judicial de la entidad demandada, allegando la respectiva excusa¹. Así mismo aportó el mandato conferido por el funcionario competente del Departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones:

El artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las etapas en las que se dividen los procesos y la primera de ellas, va desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia inicial, esta que es de suma importancia, pues no sólo durante ella se traba la relación jurídico-procesal, sino que además ejercita el extremo pasivo, su derecho a la defensa.

¹ Folios 303 a 304.

Es de relevante importancia además esta etapa procesal, pues si llegare a mediar la voluntad de las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, podrían incluso llegar a conciliarse las pretensiones y terminar el proceso de una manera anticipada, en beneficio no sólo de las partes, sino de la descongestión de los despachos judiciales; adicionalmente, en esta audiencia es decisiva la asistencia de los apoderados, pues bien pueden colaborar con el despacho para el saneamiento del proceso, intervenir en la fijación del litigio e incluso desistir de alguna prueba inicialmente pedida, en caso que acepte algún sobre el cual sea aceptada la confesión.

Así mismo sobre la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A. de lo C.A. ha establecido dos condiciones para ser exonerado de la sanción pecuniaria allí contemplada, los cuales radican en i) debe ser presentada la excusa dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia y ii) debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito.

De la excusa allegada, infiere este despacho que cumple con las condiciones citadas, ya que fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la audiencia² y se trata de una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito³ como lo es el cuadro de síndrome viral que se plasmó en la incapacidad médica aportada (folio 304). Por tanto, se abstendrá este estrado judicial de imponerle sanción pecuniaria al apoderado de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca -.

Así mismo, revisado el poder, visible a folios 305-317, advierte esta instancia que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, Valle

Resuelve:

² Si a bien se tiene que la audiencia inicial se celebró el día 4 de octubre de la presente anualidad, presentando la excusa el día 6 del mismo mes y año.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 12 de diciembre de 2006. M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo "...el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito..."

1º **RECONOCER** personería al doctor EDDER IVAN MERA LASSO con T.P. No. 234.660 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, en los términos a él conferido.

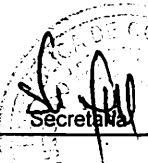
2º **ABSTENERSE** de imponer sanción pecuniaria al doctor **EDDER IVAN MENA LASSO** por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>14 JUL 2016</u>  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 559

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L
DEMANDANTE: ADELINA VASQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

Procede el Despacho a decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 002555 de fecha 16 de julio de 2015 emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la cual se nombran unos empleados en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del INPEC, en lo referente a la desvinculación de la señora Adíela Vásquez y; el oficio 85102-SUTAH-GATAL-19617 del 15 de octubre de 2015 suscrito por la Subdirectora de Talento Humano – INPEC, mediante el cual informa a la accionante su desvinculación en el INPEC a partir del 29 de diciembre de 2015.

Con base en los artículos 230 y 231 de la mencionada Ley 1437, pide como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por evidenciarse una violación a derechos fundamentales así como normas de tipo convencional, constitucional y legal y que el sustento de la accionante dependen de los ingresos que obtenía en el cargo que ostentaba, los cuales los dejó de obtener desde la fecha que se ordenó su desvinculación, con lo cual se acredita de manera suficiente el perjuicio que actualmente se encuentra padeciendo con los actos administrativos que se pretenden suspender.

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional en los términos del inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el informe secretarial visible al folio 149, la entidad demandada no hizo ningún pronuncio respecto a la suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231¹ ibídem refiere los requisitos que deben tenerse en cuenta para la prosperidad de las medidas cautelares, señalando que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que la transgresión de las normas superiores imploradas surja de manera ostensible es decir, del simple cotejo entre éstas y el acto acusado o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin lugar a efectuar profundos razonamientos y adicionalmente, cuando se solicite el restablecimiento del derecho deberá haberse probado sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la

¹ ¹ ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."²

De conformidad con lo anterior y atendiendo la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se evidencia que lo pretendido es la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, confundiéndose ello con los efectos definitivos de la sentencia. Aunado a lo anterior, efectuada la confrontación directa de los actos administrativos acusados con las normas superiores, encuentra el despacho que no aparece una infracción expresa que aparezca sin la necesidad de acudir a razonamientos más complejos derivados de la normatividad que rige esta materia, ni a las pruebas regularmente recaudadas.

Lo anterior se establece porque al entrar a analizar los artículos de la Constitución Política que regulan el objeto del presente asunto, resulta necesario estudiar el proceso a través del cual se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 11, el cual era provisto por la accionante con carácter de provisionalidad, mediante el acto administrativo demandado que expidió la Dirección General del INPEC, en desarrollo de la Convocatoria N° 250 de 2012, a través de la cual se adelantó el concurso de méritos realizados por la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de nombrar a los elegidos que superaron dicho concurso; lo que conlleva ineluctablemente a analizar las normas que se aplicaron dentro de dicho trámite y también a la apreciación que jurisprudencialmente se ha hecho al respecto, lo que en últimas exige una profundización en el tema, sin que de bulto se observe trasgresión de la mera y contundente comparación de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA.

² Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Así las cosas, aunque la nueva normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011, insta al juez administrativo a realizar un análisis del acto demandado y las normas invocadas como violadas, estudiando para tal efecto las pruebas allegadas, ello no significa que se deba incurrir en una valoración de fondo, la cual debe efectuarse en la etapa de juzgamiento y no en esta, y como en el caso de autos el despacho encuentra evidente que en el sub examine debe efectuarse un análisis de fondo que no es propio realizar en esta etapa procesal, en la cual el juez se limita exclusivamente a realizar una confrontación directa de la norma para ver si existe o no la vulneración alegada, no hay lugar a la suspensión de los efectos de los actos acusados, al menos por ahora.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución N° 002555 de fecha 16 de julio de 2015 a través de la cual se nombran unos empleados en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del INPEC y el oficio 85102-SUTAH-GATAL-19617 del 15 de octubre de 2015 a través del cual informa a la accionante su desvinculación, al no estar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional interpuesta por la parte demandante, contra los actos administrativos contenidos la Resolución N° 002555 de fecha 16 de julio de 2015 y el oficio 85102-SUTAH-GATAL-19617 del 15 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>100</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>4</u> de <u>2016</u>	SECRETARIA <u>Si Au</u>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali,

13 OCT 2016

1059

Proceso No. : 760013333015 - 2015 - 00186

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : FANNY ALVAREZ LOPEZ Y OTROS

Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Antes de resolver la solicitud presenta por la apoderada judicial de la parte actora, se ordenará por Secretaria del Despacho poner en conocimiento de la parte demandante esto es MUNICIPIO DE JAMUNDÍ del citado memorial por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- AGREGUESE el memorial presentado por la parte actora, visible a folio 172.

2.- PONER en conocimiento de la entidad accionada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ la petición o desistimiento presentado por la parte demandante (Fol. 172 y 174), para si lo tiene a bien se pronuncie al respecto.

3.- En firme esta providencia, pase a Despacho con el fin de resolver la solicitud presentada por la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

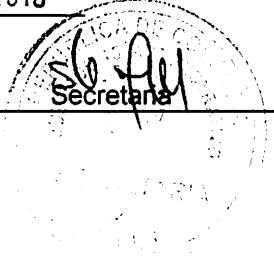
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 14 OCT 2016


Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación N° 1058

Proceso No.: 76001 33 33 015 2015 00163 00
Accionante: PATRICIA RODRIGUEZ BENITEZ
Accionado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante interpusieron recurso de apelación¹ contra la Sentencia N° 138 del 27 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante contra la sentencia N° 138 del 27 de septiembre de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 100

Cali, 14 OCT 2016

Secretaria,

¹ Fol. 80-83 y 84-90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación N° 1057

Proceso No.: 76001 33 33 015 2015 00157 00
Accionante: CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS
Accionado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante interpusieron recurso de apelación¹ contra la Sentencia N° 135 del 20 de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali y la parte accionante contra la sentencia N° 135 del 20 de septiembre de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 100

Cali, 13 OCT 2016

Secretaria, *[Firma]*

¹ Fol. 81-82 y 83-88



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que por reorganización de la Agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que estaba programada para las 9:00 a.m. del día 9 de mayo de 2016.

SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1056

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 00140 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL DE JESUS CASTRILLON ARANGO
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
Sucesor procesal FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 9 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva hora para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., para **el día 18 del mes de enero del año 2017 a las 9:00 a.m.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 100

Cali,

14 OCT 2016

Secretaria,



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que por reorganización de la Agenda del Juzgado se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que estaba programada para las 10:00 a.m. del día 9 de mayo de 2016.

SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

13 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1055

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 00166 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR FABIAN RUIZ CASTRO
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
Sucesor procesal FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 9 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva hora para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

1.- CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día 18 del mes de enero del año 2017 a las 10:00 a.m.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

2.- RECONÓCESE personería para actuar al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79686799 y portador de la tarjeta profesional No. 94449 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora S.A. (fol. 263)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 100
Cali, _____
14 OCT 2016
Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2016

Auto interlocutorio No: 558

Radicación No: 7600133330152016 - 00229-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATAN STEVEN VALENCIA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor JHONATAN STEVEN VALENCIA RAMIREZ y otros, a través de apoderado judicial instaura demanda de reparación directa contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por la lesión sufrida por el señor Valencia Ramírez mientras se desempeñaba como soldado regular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 6. En los de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidad demandada a elección del demandante (...)”

Así las cosas, se observa del escrito de la demanda que el señor Jhonatan Steven Valencia Ramírez prestó sus servicios en el batallón de alta montaña No. 8 CR JOSE MARIA VEZGA, para el momento en que sucedieron los hechos que dan origen a la presente acción. Así mismo, a folio 64 del expediente reposa oficio allegado por el Mindefensa – Comando General Fuerzas Militares –Ejército Nacional – Comando de Personal, por medio del cual informan al Despacho que la ubicación geográfica del Batallón de Alta Montaña No. 8, es Tacueyo – Toribio – Cauca.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Popayán.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

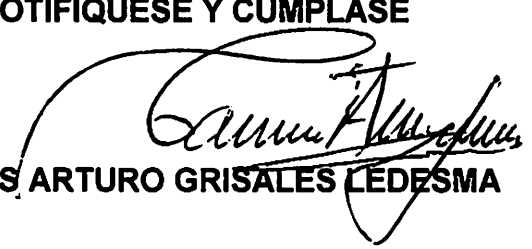
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>14 OCT 2016</u>	